



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial General Regional

N° 0260 -2016-GRA/GR-GG

Ayacucho, **16 NOV. 2016**

VISTO:

El Informe de Precalificación N°125-2016-GRA/GG-ORADM-ORH-ST elevado por la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, en mérito a los actuados que obran en el expediente disciplinario N° 161-2015/GRA-ST en 146 folios.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N°30057 establece, que a partir de su entrada en Vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo servicio civil, es decir de la ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.



Que, en el marco de las disposiciones legales citadas, cabe precisar que el Reglamento de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM establece que **“las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores (...)**. Por su parte, el artículo 92° de la Ley N°30057, establece que “el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. Asimismo, se señala que la Secretaría Técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces.

Que, con Resolución Ejecutiva Regional N°649-2015-GRA/GRA-GG de fecha 10 de setiembre de 2015, se designa a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho.

Que, con fecha **14 de noviembre de 2016**, la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el **Informe de Precalificación N°0125-2016-GRA/GG-ORADM-ORH-ST** respecto a los hechos denunciados y que fueron materia de investigación en relación al **expediente disciplinario N°161-2015-GRA/ST**, en el cual se recomienda la Procedencia del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor **Lic. Ubaldo HUAMANÍ LESCANO, por su actuación de Director de la Oficina Sub Regional de Fajardo**; por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario, conforme a los fundamentos que a continuación se detalla:

Que, mediante Oficio N° 629-2015-GRA/GG-ORAJ de fecha 02 de diciembre de 2015, el Director Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, remite a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho; la Opinión Legal N° 669-2015-GRA/PRES-GG-ORAJ, respecto al recurso impugnatorio de Apelación interpuesto por la Representante Legal de la Empresa HNOS. PALOMINO SAC. contra el otorgamiento de la buena Pro de la Adjudicación Directa Selectiva N° 005-2015-GRA-OSR-FAJARDO.

Que, con Decreto N° 16977-15-GRA/ORADM-ORH de fecha 02 de diciembre de 2012, la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, señala la evaluación, calificación e inicio de deslinde de responsabilidades administrativas a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho para que de acuerdo a sus atribuciones realice el respectivo pronunciamiento.

Que, el 31 de julio de 2015, el Gobierno Regional de Ayacucho realiza la convocatoria del Proceso de Selección Adjudicación Directiva Selectiva – Clásico N° 05-2015-GRA-OSRF – PRIMERA CONVOCATORIA, cuyo valor referencial es de S/ 111, 781.67 Soles.

Que, mediante Memorando N° 071-2015-GRA-GG/OSRF-DIR de fecha 10 de agosto de 2015 (Fs. 133), el Lic. Ubaldo HUAMANÍ LESCANO, ex Director de la Oficina Sub Regional de Fajardo, comunica al Lic. Iván Yuri VELARDE ENRIQUEZ, Presidente del CEP.; que por motivos de recarga laboral y falta de



adecuada línea del internet se proceda con la NULIDAD y retrotraer a la etapa de Absolución de Observaciones del proceso de Adjudicación Directa Selectiva N° 005-2015-GRA-OSR-FAJARDO el día 12 de agosto de 2015 para poder continuar con el proceso, previa aplicación de medidas correctivas, conforme a la normativa vigente.

Que, conforme obra del Acta de Apertura y Otorgamiento de Buena Pro de fecha 03 de setiembre de 2015, correspondiente a la Adjudicación Directa Selectiva – Clásico N° 05-2015-GRA-OSRF para la "ADQUISICIÓN DE AGREGADOS (PUESTO EN OBRA) PARA LA META: CONSTRUCCIÓN TROCHA CARROZABLE AUQUILLA – HUARCAYA – APARO – TOMANGA, DISTRITO DE SARHUA – VÍCTOR FAJARDO" se observa la evaluación de quienes presentaron sus propuestas, encontrándose: a) Maquinarias y Equipos Chalpón E.I.R.L. b) Hermanos Palomino S.A.C. c) Consorcio San José, d) Ferretero Mult. Serv. La Económica E.I.R.L. y d) Inversiones Mucha E.I.R.L.; donde finalmente el Comité Especial Permanente decide OTORGAR LA BUENA PRO al postor MAQUINARIAS Y EQUIPOS CHALPÓN E.I.R.L. con una oferta económica total de S/ 110.603.50 habiéndose realizado la publicación en el SEACE el 04 de setiembre de 2015.

Que, el 09 de setiembre de 2015 con Registro de Expediente N° 020919 del Área de Trámite Documentario (Fs. 18), la representante legal de la empresa HNOS. PALOMINO S.A.C. doña Teófila Palomino Vargas interpone el recurso de Apelación contra el Otorgamiento de la Buena Pro de la ADS N° 005-2015-GRA-OSR-FAJARDO-PRIMERA CONVOCATORIA, bajo los siguientes fundamentos de hecho y derecho:

- Precisa que según la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado Art. 59° señala que una vez absuelto todas las consultas y/u observaciones, si las mismas ni se han presentado, las bases quedarán integradas como reglas definitivas y no podrán ser cuestionadas en ninguna otra vía ni modificadas por autoridad administrativa alguna, bajo responsabilidad de titular de la Entidad, habiendo el comité actuado de forma parcializada con la otra propuesta del postor MAQUINARIAS Y EQUIPOS CHALPON E.I.R.L. y para lograr su cometido ha vulnerado la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, de esta forma le ha otorgado la buena Pro, pese a que no cumplía con documentos obligatorios de Certificado de Evaluación de Seguridad, Salud y Medio Ambiente Vigente, exigido en los términos de referencia de las bases administrativas del proceso, como uno de los documentos obligatorios establecidos en el numeral 8, párrafo 2 del TDR, por lo que debe declararse la Nulidad del Proceso de selección y retrotraer para su admisibilidad del postor; a su vez precisa que, que la empresa HNOS. PALOMINO S.A.C. ha presentado el Certificado de Evaluación de Seguridad, Salud y Medio Ambiente vigente, que se encuentra en la propuesta técnica.

Que, habiéndose corrido traslado de Recurso de Apelación a la empresa MAQUINARIAS Y EQUIPOS CHALPON E.I.R.L. representada el señor Wilfredo PILLACA GARAUNDO, señala que a la fecha viene cumpliendo con las disposiciones previstas en la Ley, el Reglamento y las Bases la misma que



viene participando del proceso de selección ADS N° 05-2015-GRA-OSR-FAJARDO, resultándole sorprendente las pretensiones del impugnante en tanto las bases integradas del proceso de selección entre los documentos de presentación obligatoria del CAPÍTULO III de la presente sección, señala adjuntar copia de RTM impreso, y como se puede verificar la Entidad no exigió la presentación de otros documentos adicionales a la presentación de la declaración jurada de cumplimiento de los requerimientos técnicos mínimos, solamente exigió la presentación de "copia de TM impreso" por ende la presentación del "certificado de evaluación de seguridad, salud y medio ambiente" no vigente, no puede constituir un condicionante para la admisibilidad de la propuesta técnica, como maliciosamente pretende el impugnante establecer y por el contrario la omisión de la presentación del Certificado vigente como parte (RTM) y de cualquier otro documento, se puede subsanar siendo este un documentos emitido por un privado ejerciendo función pública. Como fuera aclarado mediante Comunicado N° 007-2012-OSECE/PRE por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado; a su vez, precisa que el postor HNOS PALOMINO S.A.C. presentó el Certificado de Evaluación de Seguridad, Salud y Medio Ambiente emitido por GARO CONSULTING S.A.C. con RUC N° 2057106601 cuya fecha de emisión del presente Certificado tiene fecha anterior al inicio de sus actividades, es decir cuando no existía, precisando que estos hechos e incongruencias ayudan a concluir que el documento fue emitido fraudulentamente. Con escrito de fecha 21 de setiembre de 2015 Reg. de Expediente N° 022058 del Área de Trámite Documentario de la Entidad, el Gerente General de MAQUINARIAS Y EQUIPOS CHALPON E.I.R.L. presenta documentos señalando que la Ing. Janette Gisela García Rodríguez (Ing. que firma el Certificado de Evaluación de Seguridad, Salud y Medio Ambiente emitido por GARO CONSULTING SAC) precisa que la empresa GARO CONSULTING SAC no está autorizada para emitir este tipo de Certificados y/o homologaciones, en tanto la información contenida en el Certificado de Evaluación de Seguridad presentada por el postor HNOS. PALOMINO SAC. no corresponde a la verdad de los hechos, con lo que la empresa HNOS. PALOMINO SAC ha incurrido en infracción tipificada en el literal i) del Art. 51 de la Ley (presentación de documentación falsa o inexacta).

Que, con mediante Informe N° 45-2015-GRA/GG-ORADM-OAPF de fecha 23 de setiembre de 2015 (Fs. 29), el Director de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, del análisis 3.1 segundo párrafo señala: "Al efecto, como resultado de ello se advierte que la existencia de dos procesos de selección, con igual nomenclatura ADS-CLASICO-5-2015-GRA<7OSRF-1, cuyo objeto de contratación es la adquisición de agregados para la Meta: Construcción Trocha Carrozable Auquilla – Huarcaya – Aparo – Tomanga, Distrito de Sarhua – Víctor Fajardo; de los cuales uno de ello fue declarado Nulo de Oficio y el segundo reiniciado desde la etapa de absolucón de consultas y observaciones; éste último se llegó a adjudicar la buena pro, el mismo que *diera* como resultado la impugnación materia de análisis.

Que, fluye de lo enunciado por el párrafo precedente, que la declaratoria de Nulidad fue ordenada y comunicada por el Director Subregional de Fajardo a través del MEMORANDO N° 071-2015-GRA-GG/OSRF-DIR de fecha 10 de agosto de 2015, con evidente inobservancia de lo dispuesto por el Art. 5° de la



Ley, que prevé en el extremo in fine...No pueden ser objeto de delegación, la aprobación de las exoneraciones. La declaración de nulidad de oficio y las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra y otros supuestos que se establezcan en el Reglamento, que en concordancia con el Art. 56° de la norma glosada debió ser materializada en un acto resolutorio del titular del Pliego, por ser de carácter indelegable (...).

Que, mediante Opinión Legal N° 669-2015-GRA/PRES-GG-ORAJ de fecha 28 de setiembre de 2015 (Fs.06); se señala que hay la existencia de una clara contravención a las normas que rigen las contrataciones gubernamentales, debido a que el ACTO DE NULIDAD fue dictado por órgano incompetente en este caso por el Director de la Oficina Regional de Fajardo, dando lugar al reinicio del procedimiento de contratación desde la etapa de absolucón de consultas y observaciones , supuesto que constituye causal de nulidad que debe ser declara por el titular de la Entidad mediante acto Resolutorio y retrotraerlo hasta la etapa que crea conveniente en mérito a los actuados y/o informes que motiven dicho acto. En consecuencia se opinó: No ha lugar al Recuso de Apelación, ya que el procedimiento administrativo llevado a cabo desde la etapa de absolucón de observaciones del proceso de Selección ADS N° 005-2015-GRA-OSRF conforme obra del Memorando N° 071-2015-GRA-GG/OSRF-DIR fue dictado por órgano incompetente, debiéndose declarar Nulo el Proceso de Selección – Adjudicación Directa Selectiva N° 05-2015-GRA-OSRF y se retrotraiga hasta la absolucón de observaciones o hasta el momento en que se produjo el incumplimiento, a efectos de subsanar y continuar válidamente con la tramitación del proceso de selección; debiendo ser emitida mediante acto resolutorio suscrito por el Titular de la Entidad en cumplimiento del Art. 5 y 56 de la Ley de Contrataciones del Estado.

Que, con Oficio N° 629-2015-GRA/GG-ORAJ de fecha 02 de diciembre de 2015 (Fs. 07), el Director Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, remite a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho; la Opinión Legal N° 669-2015-GRA/PRES-GG-ORAJ, respecto al recurso impugnatorio de Apelación interpuesto por la Representante Legal de la Empresa HNOS. PALOMINO SAC. contra el otorgamiento de la buena Pro de la Adjudicación Directa Selectiva N° 005-2015-GRA-OSR-FAJARDO.

Que, mediante Decreto N° 16977-15-GRA/ORADM-ORH de fecha 02 de diciembre de 2012 (Fs. 07), la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, señala la evaluación, calificación e inicio de deslinde de responsabilidades administrativas a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho para que de acuerdo a sus atribuciones realice el respectivo pronunciamiento.

Que, al respecto la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil establece como faltas de carácter disciplinario:

Artículo 85°.- Faltas de carácter disciplinario

d) La negligencia en el desempeño de las funciones.

Que, para efectos de hacer una evaluación y análisis del caso amerita considerar las siguientes disposiciones legales:

- Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.



Art. 202º.- Nulidad de oficio

202.2 *La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la subordinación será declarada también por resolución del mismo funcionario.*

- Ley N° 1017 – Ley de Contrataciones del Estado

Art. 56º.- Nulidad de los actos derivados de los procesos de contratación.

(...).

El titular de la Entidad declara de oficio la nulidad del proceso de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, sólo hasta antes de la celebración del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación.

Que, por consiguiente estando a los fundamentos expuestos, se imputa presunta responsabilidad administrativa al **Lic. Ubaldo HUAMANÍ LESCANO**, ex Director de la Oficina Sub Regional de Fajardo; por los siguientes hechos:

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO prevista en el literal d) del Art. 85º de la Ley N° 30075 – Ley de Servicio Civil que dispone "LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES"; por cuanto de los actuados existen indicios que hacen presumir que el **Lic. Ubaldo HUAMANÍ LESCANO**, en su condición de Director de la Oficina Sub Regional de Fajardo; que fue designado en mérito a la Resolución Ejecutiva Regional N° 918-2014-GR/PRES de fecha 10 de diciembre de 2014 y cuya Designación fue concluida mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 094-2016-GR/GR de fecha 27 de enero de 2016, al advertir la existencia de dos procesos de selección, con igual nomenclatura de la ADS-CLASICO-5-2015-GR/OSRF-Primera Convocatoria cuyo valor referencial fue de S/ 111,781.67 Soles para la "ADQUISICIÓN DE AGREGADOS PARA LA META CONSTRUCCIÓN TROCHA CARROZABLE AUQUILLA HUARCAYA – APARRO – TOMANGA, DISTRITO DE SARHUA – VICTOR FAJARDO", dispuso mediante Memorandum N° 071-2015-GR-GG/OSRF-DIR de fecha 10 de agosto de 2015 (Fs. 133); la NULIDAD de oficio de uno de los procesos y el segundo retrotraer a la etapa de Absolución de Consultas y Observaciones; llevándose ésta a cabo con el procedimiento a seguir y otorgando la Buena Pro el 03 de setiembre de 2015, al postor MAQUINARIAS Y EQUIPOS CHALPON E.I.R.L.; posteriormente el postor HNOS. PALOMINO S.A.C. interpone el recurso de Apelación (Fs. 18), alegando que el postor MAQUINARIAS Y EQUIPOS CHALPON E.I.R.L. no contaba con un documento, que consistía en el Certificado de Evaluación de Seguridad, Salud y Medio Ambiente. Luego de la verificación y evaluación, mediante Opinión Legal N° 669-2015-GR/PRES-GG-ORAJ de fecha 28 de setiembre de 2015 (Fs 06); de lo cual se infiere que el encausado pese a no tener competencias al advertir la existencia de dos procesos de selección, con igual nomenclatura ADS-CLASICO-5-2015-GR/OSRF-1, dispuso la Nulidad de Oficio mediante Memorandum N° 071-2015-GR-GG/OSRF-DIR; constituyendo este un acto dictado por un Órgano incompetente y causal de declaración de nulidad de oficio, dejando sin efecto



los actos posteriores al momento de haberse incurrido en la referida causal, por lo que correspondía declarar nulos todos los actos subsiguientes a la etapa señalada y retrotraer a fin de que se corrijan los vicios advertidos, como posteriormente se realizó mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 755-2015-GRA/GR de fecha 23 de octubre de 2015 (Fs.143); en consecuencia, el órgano competente para efectuar o disponer la NULIDAD de oficio es el Titular del pliego y materializada mediante Acto Resolutivo; por tanto, el encausado ha vulnerado lo dispuesto en el segundo párrafo del Art. 56° de la Ley N° 1017 – Ley de Contrataciones del Estado, que señala: *“El titular de la Entidad declara de oficio la nulidad del proceso de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, sólo hasta antes de la celebración del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación”*, en concordancia con el numeral 2 del Art. 202° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, que dispone: *“La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la subordinación será declarada también por resolución del mismo funcionario”*.

Que, por lo que habiendo sido identificado el presunto responsable y no habiendo prescrito la acción administrativa, es necesario que los hechos descritos en los párrafos precedentes sean administrativamente investigados a fin de determinar fehacientemente las responsabilidades que existan; por lo que, de conformidad con el artículo 92° de la Ley N° 30057; del artículo 94° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y del segundo párrafo del numeral 8.1, del inciso d) y f) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre el *“Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057”*; se DISPONE la procedencia del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario y Sancionador, en contra del **Lic. Ubaldo HUAMANÍ LESCANO**, ex Director de la Oficina Sub Regional de Fajardo.

Que, por las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N°30305; y demás artículos citados de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el **Lic. Ubaldo HUAMANÍ LESCANO**, por su actuación de Director de la Oficina Sub Regional de Fajardo, por la presunta comisión de Falta de carácter disciplinario establecido en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, conforme a los fundamentos expuestos en el presente acto resolutivo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR al procesado que conforme a lo establecido en el numeral 93.1 del artículo 93 de la ley N° 30057, artículo 111° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 16° de la de la



Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador", las personas comprendidas en el presente proceso, **deberán presentar su descargo en el plazo de cinco (05) días hábiles; debiendo dirigir** el descargo y/o pedido de prórroga ante esta **GERENCIA GENERAL REGIONAL**, Órgano Instructor del presente procedimiento y **presentarlo** ante la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ayacucho.

ARTÍCULO TERCERO.- INFORMAR, al procesado que se encuentra sometido al Procedimiento Administrativo Disciplinario, que tienen derechos e impedimentos, los mismos que se registrarán de acuerdo a lo prescrito en el Artículo 96° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, conforme al siguiente detalle: 96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, los servidores civiles tienen derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario. 96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles, en caso se encuentren prestando servicios.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER que la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la devolución del expediente disciplinario **N°161-2015-GRA/ST** a la **SECRETARÍA TÉCNICA**, para la prosecución del respectivo Procedimiento Administrativo Disciplinario.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER que la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución al procesado, en el plazo y de conformidad al procedimiento administrativo establecido en la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes. Asimismo, **NOTIFIQUE** a la **Gerencia General Regional, Oficina Sub Regional de Fajardo, Oficina Regional de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Secretaria Técnica** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA GENERAL

Ing° EDWIN ERICK CARO CASTRO
GERENTE